



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Para los efectos del inciso tercero del artículo 353 del C.G.P., se corre traslado del recurso de queja, queda en Secretaría a disposición de la contraparte por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 25, 26 y 29 de abril de 2024.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 762334089001-2022-00193-01

Asunto: Rad. 2022-00193-00 Proceso Verbal de Pertenencia de Edward Beca Bravo y Otro contra Cenide Lozano Lasso y Otros.

Judas Antonio Motato Castillo <judasantonio2009@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 3:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD 2022-00193-00.pdf;

Judas Antonio Motato Castillo
Carrera 5 No. 10-63 edificio Colseguros of. 620.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Celular 3127573303
Cali.

Cali, 26 de febrero de 2024

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE).

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Demandante: Edward Beca Bravo y Luz Edid Colorado Calix.

Demandado: Cenide Lozano Lasso-Francisco Javier Zuleta Lozano-Raúl Ernesto Zuleta Lozano y personas indeterminadas.

Radicación: **2022-00193-00**

Judas Antonio Motato Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16609592, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35275 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 5 No. 10-63 oficina 620 edificio Colseguros de la ciudad de Cali, correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com celular 3127573303, en mi condición de apoderado judicial de los demandados en el asunto de la referencia, debidamente legitimado, me dirijo a usted comedidamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos **352 y 353 del C.G.P.**, y demás normas concordantes, para **recurrir en reposición** el auto interlocutorio No. 237 de fecha 16 de febrero de 2024, notificado el 21 de febrero ídem, para que se revoque y se conceda el recurso de apelación negado contra el auto interlocutorio No. 178 de fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió negar el incidente de nulidad propuesto contra el auto interlocutorio No. 80 de 24 de enero de 2024 y condena en costas, **en subsidio recurro en queja** para que el ad quem conceda la apelación (deben ordenarse copias del incidente para el trámite de la queja, con indicación de si son físicas o virtuales, y si el recurrente debe pagarlas).

SUSTENTACIÓN:

- 1) Se negó la apelación contra el auto interlocutorio No. 178 de 9 de febrero de 2024, por estimar el a quo que si bien es cierto el auto recurrido resolvió un incidente de nulidad, el mismo fue proferido dentro de un proceso de única instancia, por lo que no es apelable.
- 2) Si bien es cierto el demandante al incoar la demanda allegó certificación de la Alcaldía de Dagua (V), a nombre de la demandada, CENIDE LOZANO LASSO, indicativa del avalúo del predio La Galicia, correspondiente a la ficha catastral 0001000000050744000000000, que abarca 8 hectáreas, es decir, que por su extensión engloba otro predio de propiedad de los mismos demandados llamado también Galicia, contiguo al predio objeto de demanda, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-70285, el cual para la época en que se admitió la demanda verbal de pertenencia que nos ocupa, tenía un avalúo de \$ 36.345.000, por lo que se adecuo como de mínima cuantía, pero dicho predio que engloba catastralmente dos predios como se ha dicho, para el año 2023, según factura de venta No. 484696 de pago de impuesto predial unificado de la Alcaldía de Dagua, ya pagado por mis mandantes, alcanzó un avalúo de doscientos ochenta y cuatro millones ochocientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$ 284.840.000.00) m/cte., tal como se puede corroborar con los recibos de pago de impuesto predial que se allegan con este escrito, por lo que en cualquier caso, al superarse la cuantía establecida y ser superior a la de mínima cuantía establecida por el despacho, se transgrede el debido proceso, la doble instancia, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa. La Corte Suprema de Justicia ha concedido recursos de apelación en procesos de única instancia por la cuantía, excluidos de apelación, con base en los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa-doble instancia, cuando, no empeciente haberse iniciado el proceso como de única instancia, en el curso del mismo o en la sentencia se excede el tope de la única instancia por la cuantía. Los precedentes jurisprudenciales son aplicables a este caso, por lo que debe concederse la apelación discutida. La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación

Laboral en sentencia de tutela ad quem de 23 de febrero de 2022 confirmó la sentencia de tutela a quo dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral que concedió la tutela por violación al debido proceso y la doble instancia al negarse la apelación en un proceso laboral de única instancia, no obstante que la condena impuesta superaba el tope económico de la única instancia, por lo que debía tenerse como de primera instancia (menor cuantía, no mínima) y admitía la apelación; sentencia en la que se citan seis casos anteriores, completándose siete precedentes jurisprudenciales, consultable en los siguientes enlaces: <https://n9.cl/k3cp5> <https://n9.cl/tgoe4> <https://n9.cl/9dj3i7>. La Corte ha estimado que al tratarse de derechos fundamentales son derechos de mayor entidad que la autonomía judicial y la presunción de legalidad.

- 3) El caso es que al momento de iniciarse el proceso de pertenencia no se contaba con el nuevo avalúo de \$ 284.840.000 y por tanto no se pudo dar el debate sobre la competencia, pero al tenerse el nuevo dato del avalúo que acaeció con posterioridad y refleja en cierta forma una situación más real del valor económico del predio, esa nueva situación se convierte en una piedra angular dentro del Estado de derecho, como quiera que garantiza en forma plena y eficaz, el derecho a la defensa al permitir que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en única instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente, más en este caso, que en tratándose de un proceso de pertenencia, y después de haberse decretado las pruebas, sobre la base de un proveído sin sustentación al resolver recurso de reposición interpuesto por la parte contraria, se cercenó la comparecencia de todos los testigos al proceso de la parte demandada. El a quo desconoció de conformidad con el artículo 11 del C.G.P., que el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que las posibles dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.
- 4) Indudablemente sobrevino un hecho (nuevo avalúo catastral) que alteró la pretensión inicial y ese hecho está siendo demostrado con prueba idónea que no había sido legal y oportunamente incorporada al proceso, por las razones expuestas, que indica y reviste trascendencia para las decisiones a tomar por el juez, para evitar irregularidades y vías de hecho.

PRUEBAS:

1. Recibo de Impuesto Predial Unificado de 14/03/2023, identificado como factura de venta No. 484696 del predio La Galicia con ficha catastral No. 000100000005074400000000, con avalúo de \$ 284.840.000.00
2. Recibo del pago de la factura de venta No. 484696, hecha ante Banco de Bogotá 249 Cosmocentro el 25/03/2023, por valor de \$ 591.242.00, por parte de mis mandantes.
3. Certificado de paz y salvo en la vigencia 2022, de fecha 11/07/2022, del predio La Galicia con ficha catastral No. 000100000005074400000000, con avalúo de \$ 36.345.000 a nombre de Cenide Lozano Lasso, tenido en cuenta por el juzgado para fijar la cuantía y competencia, el cual obra en el expediente digital.
4. Memorial de fecha 31 de fecha 31/01/2024, contentivo del incidente de nulidad.
5. Memorial de fecha 15/02/2024, contentivo de la sustentación del recurso de apelación.
6. Las demás obrantes en expediente digital que el señor juez estime pertinentes para su reproducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Atentamente,


Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16609592
T.P. No. 35275 del C.S.J.

Alcaldía de Dagua

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
NIT.800100514-5

FACTURA DE
VENTA No. 484696

Elaboracion: 14/03/2023 Pag: 1

Nombre del Contribuyente: FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZAN

Identificacion: 23753773012

DATOS DEL PREDIO	Dirección	Barrio	Ficha Catastral		Estrato	Categoría
	LA GALICIA		0001000000050744000000000		Estrato 3	CATEGORIA 8
	Propietarios	Debe desde	Hectáreas	Metros 2	Area Const.	Vencimiento
	3	2023	8	4750	000102	31/03/2023

Concepto	Vigencia	Avaluo	Tarifa	Debe Desde	Valor	Mora	Interes	Descuento	Total
Tasa Bomberil	2023	284.840.000	,15551366M	2023	383.002	0	0	76.600	306.402
	2023	284.840.000	1,M	2023	284.840	0	0	0	284.840

PAGUESE EN CUALQUIER OFICANA DEL BANCO DE BOGOTA

La presente factura constituye un acto administrativo de caracter particular y concreto de naturaleza tributaria "que incorpora un pronunciamiento sobre la existencia de la obligacion, el obligado y la cuantia del tributo". El acto administrativo que establece la liquidacion del impuesto presta merito ejecutivo de conformidad con el Artículo 828 ET, Recuerde que el Municipio reporta al Boletín de Deudores Morosos del Estado, según Resolución 037 de 05 de febrero de 2018 Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

"Contra esta factura procede el recurso de reconsideracion, de conformidad con el articulo 720 ET

AÑO		PERIODO	
TOTAL A PAGAR PERIODO		ene/2023	164.088
TOTAL A PAGAR VIGENCIA		2023-2023	591.242

Firma

-CLIENTE-

Alcaldía de Dagua

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
NIT.800100514-5

FACTURA DE
VENTA No. 484696

Nombre del Contribuyente FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZAN
Ficha 0001000000050744000000000

Identificación 23753773012
Fecha de Vencimiento 31/03/2023

Pago Periodo ene/2023

164.088



(415)7709998842168(8020)001000000050744000000000--(3900)000000164088--(96)20230331

Pago Vigencia ene dic

591.242



(415)7709998842168(8020)001000000050744000000000--(3900)000000591242--(96)20230331

14/3/23, 8:52

Alcaldia de Dagua

Report

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA DE VENTA No. 484696

NIT.800100514-5

Elaboracion: 14/03/2023

Pag: 1

Nombre del Contribuyente: FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZAN

Identificacion: 23753773012

DATOS DEL PREDIO	Dirección	Barrio	Ficha Catastral	Estrato	Categoría
	LA GALICIA		0001000000050744000000000	Estrato 3	CATEGORIA 8
	Propietarios	Debe desde	Hectáreas	Metros 2	Vencimiento
	3	2023	8	4750	31/03/2023

Concepto	Vigencia	Avaluo	Tarifa	Debe Desde	Valor	Mora	Interes	Descuento	Total
Tasa Bombenl	2023	284.840.000	15551366M	2023	383.002	0		0	306.402
	2023	284.840.000	1,M	2023	284.840	0		0	284.840

Banco de Bogota 249 Cosmocentro
Srv 2121 00024904 Usq2074 T795
AR*****4380 25/03/23 12:19 H.NO
MUNICIPIO DE DAGUA CEO 2050
Us:001000000050744000000000
Valor Efectivo:591,242.00
Vr.Cheq: 0.00

PAGUESE EN CUALQUIER OFICANA DEL BANCO DE BOGOTA

La presente factura constituye un acto administrativo de caracter particular y concreto de naturaleza tributaria que incorpora un pronunciamiento sobre la existencia de la obligación, el obligado y la cuantía del tributo". El acto administrativo que establece la liquidación del impuesto presta merito ejecutivo de conformidad con el Artículo 818 ET. Recuerde que el Municipio reporta al Boletín de Deudores Morosos del Estado, según Resolución 037 de 05 de febrero de 2018 y artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

"Contra esta factura procede el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 720 ET

AÑO PERIODO

TOTAL PAGAR PERIODO

TOTAL PAGAR VIGENCIA

	ene/2023	164.088
2023-2023	ene dic	591.242

Firma



Alcaldía de Dagua

NIT.800100514-5

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VIGENCIA 2022

Numero 14170

LA GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE

CERTIFICA

Que CENIDE LOZANO LASSO

Se encuentra(n) a paz y salvo con el municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y
demás causados por el siguiente predio

Ficha Catastral	Dirección	Hectareas	Metros	Area const	Avaluo
00010000000507440000000000	LA GALICIA	8	4750	102	\$ 36.345.000

Solicitado por LOZANO LASSO CENIDE

Identificación 38950588

Objeto CERTIFICADO DE NO VALORIZACION

EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, DE ACUERDO AL DECRETO 125 DEL 21 DE MAYO DEL 2018,
POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y
COMPETENCIAS
LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA GLOBAL DE
CARGOS,
SE CONSTA QUE NO EXISTE OFICINA DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.

Dado en Alcaldía de Dagua, a los 11 días del mes de Julio de 2022

Valor \$

0,00

Válido hasta: 31/12/2022

Gerencia Administrativa y Financiera
Elabora: Sandra Miléna Patiño

Herman Alonso Ramírez Hincapié
Gerente Administrativo y Financiero

GERENCIA ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA
MUNICIPIO DE DAGUA

Judas Antonio Motato Castillo
Carrera 5 No. 10-63 edificio Colseguros of. 620.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Celular 3127573303
Cali.

Cali, 31 de enero de 2024

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE).
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
Demandante: Edward Beca Bravo y Luz Edid Colorado Calix.
Demandado: Cenide Lozano Lasso-Francisco Javier Zuleta Lozano-Raúl Ernesto Zuleta Lozano y personas indeterminadas.
Radicación: **2022-00193-00**

Judas Antonio Motato Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16609592, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35275 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 5 No. 10-63 oficina 620 edificio Colseguros de la ciudad de Cali, correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com celular 3127573303, en mi condición de apoderado judicial de los demandados en el asunto de la referencia, debidamente legitimado, me dirijo a usted comedidamente con el fin de solicitar con base en la causal consagrada en el **numeral 6 del artículo 133** del Código General del Proceso, **decrete la nulidad del auto interlocutorio No. 80 de fecha 24 de enero de 2024**, proferido por su despacho en el asunto de la referencia, notificado por estado electrónico el día 29 de enero de 2024, mediante el cual resolvió reponer parcialmente el auto interlocutorio **No.1333 de fecha 5 de diciembre de 2023** (el cual debe quedar incólume) absteniéndose de decretar los testimonios pedidos por la parte demandada, sobre el supuesto de no enunciarse concretamente cuales serían los hechos objeto de prueba. Para el fin perseguido me fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El apoderado de los demandantes, doctor Arnoldo Collazos, **no cumplió con la carga procesal que le imponía el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022**, que dice a su tenor: *“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Efectivamente, nunca se allegó a mi correo electrónico acreditado ante el despacho ejemplar del memorial contentivo del recurso de reposición, el cual sigo desconociendo a la fecha, razón por la cual no tuve la oportunidad de pronunciarme, vulnerándoseme el derecho de contradicción y defensa.
2. Dentro del objeto de la ley 2213, precisamente, según se lee a su tenor está *“flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia” “El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital..”* En este orden de ideas el artículo 2 de la Ley citada, advierte que: *“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.
3. El despacho a través de la plataforma de la Rama Judicial, frente a recursos de reposición, ha notificado traslados, como se puede corroborar en la página, en autos notificados por estado de fecha 19 de enero de 2024, en la Radicación 2023-00078.
4. En nuestro caso, no se notificó el traslado del recurso de reposición a través de los medios tecnológicos y digitales disponibles al que tenemos acceso las partes para tal fin, impidiéndose el acceso a la información y a la administración de justicia.
5. De haberse tenido conocimiento oportuno del recurso de reposición interpuesto, de igual manera habríamos atacado la inviabilidad del decreto de prueba testimonial

para el demandante, ya que si se aplica el mismo criterio exhibido y acogido por el despacho, tampoco enunció concretamente cuales serían los hechos objeto de prueba, por lo que se trató de una estratagema en contra de la lealtad procesal y buena fe en los actos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

6. Es de tal magnitud la trascendencia de las actuaciones procesales **elusivas y en contravía de las disposiciones previstas en la ley**, que su impacto se materializa nada más y nada menos que en impedir la comparecencia al proceso de todos los testigos solicitados por la parte demandada, violentando efectivamente la garantía al debido proceso. El hecho cierto de **no enterar a la contraparte** de la pretensión del demandante de impedir la comparecencia al proceso de los testigos muestra de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables al caso fueron quebrantadas con notoria y flagrante vulneración.
7. De conformidad con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actualizaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios en el servicio de justicia** y se dictan otras disposiciones, **era obligación de la contraparte** dar cumplimiento al artículo 3 de la citada ley y del despacho, ante el incumplimiento de la carga procesal, haber requerido al profesional del derecho para que ejecutara lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 3°. En consecuencia, de todo lo expuesto, no se me descorrió previamente el traslado de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Artículo 29 de la C.P. Artículo 110, 133 ss. 319 y demás normas concordantes y complementarias del C.G.P.

PRUEBAS:

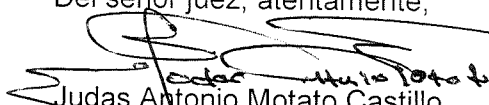
Téngase como pruebas las siguientes:

- A manera de ejemplo para el caso, copia del requerimiento hecho por el señor Juez 4 Civil Municipal de palmira, ante el incumplimiento de uno de los apoderados, respecto del artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Auto 1843 de 2/8/2023.
- Pantallazo de búsqueda al correo electrónico del abogado Arnoldo Collazos Guevara, a saber arco.g@hotmail.com el cual tiene acreditado en el proceso, sin resultado alguno, indicativo de la ausencia de correo allegado a mi canal digital.
- Téngase como prueba la publicación con efectos procesales, de la Rama Judicial, de los estados electrónicos del año 2023 y 2024 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Dagua-Valle del Cauca, en los cuales no se advierte notificación electrónica del traslado del escrito del recurso de reposición interpuesto por el doctor Arnoldo Collazos, que diera lugar al auto interlocutorio No. 80 de 24 de enero de 2024.
- Todas las pruebas obrantes en el expediente digital en la Radicación 2022-00193-00
- Un ejemplar de este memorial con copia incorporada al mensaje, al correo electrónico del señor apoderado de los demandantes, a saber: arco.g@hotmail.com para dar cumplimiento artículo 3 Ley 2213 de 13/6/2022.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

- Las del señor apoderado de los demandantes, doctor Arnoldo Collazos Guevara, según obra en expediente: arco.g@hotmail.com
- Las del suscrito apoderado de los demandados: judasantonio2009@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,


Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16609592
T.P. No. 35875 del C.S.J.

Judas Antonio Motato Castillo
Carrera 5 No. 10-63 edificio Colseguros of. 620.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Celular 3127573303
Cali.

Cali, 15 de febrero de 2024

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE).

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
Demandante: Edward Beca Bravo y Luz Edid Colorado Calix.
Demandado: Cenide Lozano Lasso-Francisco Javier Zuleta Lozano-Raúl Ernesto Zuleta Lozano y personas indeterminadas.
Radicación: **2022-00193-00**

Judas Antonio Motato Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16609592, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35275 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 5 No. 10-63 oficina 620 edificio Colseguros de la ciudad de Cali, correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com celular 3127573303, en mi condición de apoderado judicial de los demandados en el asunto de la referencia, debidamente legitimado, me dirijo a usted comedidamente con el fin de interponer **recurso de apelación** (art. 321 ss. C.G.P.) contra el auto interlocutorio **No. 178 de fecha 9 de febrero de 2024**, proferido por su despacho en el asunto de la referencia, notificado por estado electrónico el día 12 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió negar el incidente de nulidad propuesto contra el auto interlocutorio No. 80 de 24 de enero de 2024 y condenar en costas, con base en los siguientes motivos de razón y derecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 1) Para negar el incidente de nulidad el despacho se apoyó en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y que de la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia; arguyó que como el apoderado de la parte demandante, al interponer el recurso de reposición en contra del auto que decretó las pruebas, **omitió remitir el escrito a su contraparte**, dicha judicatura dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado el día 18 de enero de 2024 como se puede apreciar en enlace.
- 2) En consecuencia, el a quo no encaró ninguno de los argumentos en que se fundamentó la solicitud de nulidad y especialmente, ninguna alusión hizo al artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece a su tenor los **"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"**. El operador judicial frente a la situación que se le presentaba de escoger entre aplicar el artículo 3 y el artículo 9 de la misma Ley 2213 de 2022, optó por el artículo 9, **sin justificar porque prefirió el artículo noveno en vez del artículo tercero**. No tuvo en cuenta el operador judicial que el artículo 3 de la mencionada ley es de **orden imperativo**, entendiéndose que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tiene completa validez independientemente de la voluntad del individuo, en ese orden de ideas no podía darle prelación a la norma dispositiva del artículo 9 de la citada Ley, que está supeditada a lo **opcional** "...podrán surtir los traslados...", esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley. Es por eso por lo que el mismo artículo 3, de la citada ley, en su inciso tercero establece: *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de*

justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” En consecuencia lo que hace el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es prescribir lo que *debe* pasar, enuncia el supuesto de hecho (*Es deber de los sujetos procesales...*) y la correspondiente consecuencia jurídica (*...La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*) Es decir, sienta el deber de una obligación jurídica de que tal consecuencia se imponga al ejecutar tal hecho, en nuestro caso, omitir enviar a todos los sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen. Desde esta óptica de análisis al juez no le era dable premiar a la parte que no cumplió con el deber establecido en la norma, sino todo lo contrario, requerir, amonestar, y garantizar a los demás sujetos procesales su cumplimiento y adoptar las medidas del caso, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo in comento.

- 3) Con la escogencia de la norma a aplicar que hizo el juez de instancia se afectó de manera cierta el derecho fundamental al debido proceso ya que el juez ignoró la existencia de la norma jurídica que debía aplicar al caso, a pesar de habersele descubierto con motivo del incidente, limitándose a ratificarse en la norma por él escogida sin hacer ninguna justificación al respecto. Con el proceder del juez de la inaplicación del artículo 3 de la Ley 223, al caso, se ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor y por excelencia aplicable.
- 4) Toma más realce la aplicación del artículo 3, porque lo que se encuentra en juego es nada más y nada menos que dejar a la parte demandada sin las pruebas testimoniales que ya habían sido decretadas, a través de decisión judicial que no fue motivada y que debió sopesar ya que el impugnante no estaba legitimado legalmente para desequilibrar el proceso, pues de manera clara no atendió lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del C.G.P. El juez no puede promover la mala fe de las partes y su tarea no se limita a una simple aplicación de la Ley- tiene que interpretarla, suplir sus vacíos, derivar y actualizar sus principios jurídicos. La igualdad en la aplicación de la ley está íntimamente ligada a la seguridad jurídica que descansa en la existencia de un ordenamiento universal y objetivo, que con idéntica intensidad obliga a todos, autoridades y ciudadanos. De otro lado, bajo los principios de la constitución se considerad que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial, no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse verdadero, lo que impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material.
- 5) Finalmente, tratar de soslayar la comparecencia de los testigos de la parte demandada al proceso, solo es dilatar y hacer tortuosa la administración de justicia, ya que el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, sino, un verdadero deber legal. En la reiterada jurisprudencia de las altas Cortes el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente cuando a partir de los hechos narrados por las partes y los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer la controversia, cuando existan razones para que el juez considere que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

PRUEBAS:

- 1) Las obrantes en el expediente digital, especialmente:
 - Memorial de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se solicitó la nulidad del auto interlocutorio No. 80 de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1333 de fecha 5 de diciembre de 2023, que había decretado las pruebas.
 - Auto Interlocutorio No. 178 de fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió negar el incidente de nulidad propuesto.
 - Auto interlocutorio No. 80 de fecha 24 de enero de 2024, que repuso.
 - Auto Interlocutorio No. 1333 de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas.
 - Memorial del recurso de reposición que generó la revocatoria del auto de pruebas interpuesto por la parte demandante y del cual se omitió.
 - Memorial de fecha 1 de febrero de 2024 del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 80 de fecha 24 de enero de 2024

mediante el cual se resolvió reponer el auto interlocutorio No. 1333 de fecha 5 de diciembre de 2023, cercenando los testimonios de la parte demandada.

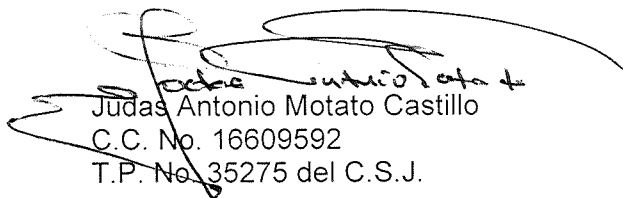
- Auto Interlocutorio No. 179 de fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual niega por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que materializa vía de hecho, ya que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable conforme al artículo 321 del C.G.P.
- Un ejemplar de este memorial con copia incorporada al mensaje, al correo electrónico del señor apoderado de los demandantes, a saber: arco.g@hotmail.com para dar cumplimiento artículo 3 Ley 2213 de 13/6/2022.
- Las demás obrantes en el expediente digital. Rad. 2022-00193-00

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 de la C.P. Artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y demás normativas que contiene la Ley, Artículo 169 y ss., 321 y ss. del C.G.P.

Como el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, son apelables, solicito comedidamente al despacho se me conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico revoque la decisión tomada y en consecuencia declare viable la nulidad del auto interlocutorio No. 80 de fecha 24 de enero de 2024.

Del señor juez, atentamente,



Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16609592
T.P. No. 35275 del C.S.J.